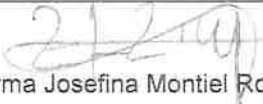


Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	Dos de febrero de dos mil veintitrés, en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/04/2024), se confirmó la clasificación de información.
Área	Secretaría General de Acuerdos

Confidencial	Sentencia del Expediente TEEP-JDC-048/2023, conformada por 8 fojas útiles. Partes clasificadas: ▪ Página 1: Siete renglones que contienen un dato identificativo que consiste en un nombre, un municipio y un número de expediente. ▪ Página 2: Siete renglones que contienen un dato identificativo que consiste en nombres municipio y un número de expediente. ▪ Página 3: Seis renglones que contienen un dato identificativo que consiste en nombres municipio. ▪ Página 4: Ocho renglones que contienen un dato identificativo que consiste en nombres propios, municipio y número de expediente. ▪ Página 5: Un renglón que contiene un dato identificativo que consiste en un número de expediente. ▪ Página 7: Siete renglones que contienen un dato identificativo que consiste en nombres propios, municipio y número de expediente.
Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II; y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones X y XL, 22 fracción II, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	 Irma Josefina Montiel Rodríguez

60

1000
1000
1000
1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Siete renglones que contienen un dato identificativo que consiste en un nombre, un municipio y un número de expediente, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DE DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-048/2023

ACTOR: [Redacted]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Puebla, Puebla, a dos de febrero de dos mil veinticuatro.

Sentencia mediante la cual se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, interpuesto por [Redacted] en su carácter de Presidente Municipal de [Redacted] Puebla, a fin de controvertir la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, respecto a la admisión de las medidas cautelares y de protección, solicitadas en el Procedimiento Especial Sancionador [Redacted].

GLOSARIO

Actor:	[Redacted] Presidente Municipal de [Redacted] Puebla.
Comisión:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
TEEP:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
IEE:	Instituto Electoral del Estado.
Juicio de la Ciudadanía:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
VPRG:	Violencia Política en Razón de Género.

1.ANTECEDENTES

Todas las fechas que a continuación se describen corresponden al año dos mil veintitrés a excepción de lo expresamente mencionado.

1.1 Recepción de denuncia. El catorce de febrero, la ciudadana [REDACTED], presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto, escrito por medio del cual, hace del conocimiento la probable comisión de actos constitutivos de Violencia Política en contra de las Mujeres por Razón de Género, por lo que solicito el dictado y sustanciación de medidas cautelares.

1.2 Resolución. El veintitrés de mayo la Comisión Permanente de Quejas y denuncias del Instituto, mediante la resolución [REDACTED] consideró otorgar las medidas de protección, por lo que determina lo siguiente:

QUINTO. Sentido de la resolución. En consecuencia, considerando los hechos denunciados aquí vislumbrados y, la probable infracción a la normativa electoral, que constituyen posibles actos u/o omisiones que ponen en riesgo la integridad de la quejosa, resulta procedente la adopción de las medidas de protección, señaladas a continuación:

Medidas de emergencia.

- a) Se ordena a [REDACTED], en su calidad de Presidente Municipal de [REDACTED] Puebla, que se abstenga de realizar por sí o por interpósita persona, cualquier acto u omisión, que pueda causar algún daño físico, psicológico y económico, en contra de los familiares de esta.
- b) Se ordena a [REDACTED], en su calidad de Presidente Municipal de [REDACTED] Puebla, y demás integrantes del Ayuntamiento, que se abstengan de realizar acciones de hostigamiento o acoso en contra de la denunciante, como seguirla.



- c) Se ordena a [REDACTED] en su calidad de Presidente Municipal de [REDACTED] Puebla; y demás integrantes del Ayuntamiento, que se abstengan realizar conductas intimidantes, amenazadoras o de molestia en contra de la denunciante.

I. Medidas preventivas

- a) Se solicita a la Consejera Presidente del Instituto que, en ejercicio de la representación legal que le confiere el artículo 91, fracción I del Código Comicial Local, adopte las medidas necesarias para gestionar ante la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, las acciones necesarias para brindar apoyo a la seguridad del denunciante. Solicitando a estas que refieran el tipo y modo de apoyo que requiere para su seguridad, ya sea acompañamiento a su domicilio o rondines en este.
- b) Asimismo, brindar un contacto para establecer un canal directo de comunicación a la denunciante y sus familias, que garantice un auxilio inmediato por integrantes de esta institución de Seguridad Pública en el momento que lo solicite. Ello con la finalidad de que garantice la seguridad, integridad, vida y protección de la denunciante y de sus familias, contra cualquier acto o actos de violencia de los cuales pueden ser objeto.

Juicio de la ciudadanía.

1.3. Recepción de la demanda. Inconforme con lo anterior, el veintinueve de mayo, a fin de controvertir dicha resolución, el ciudadano [REDACTED] presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales, ante la Oficialía de Partes del Instituto.

1.4. Turno y radicación. El uno de junio, mediante acuerdo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordeno se integrará el expediente identificado con la clave TEEP-JDC-048/2023, y en su oportunidad se turne al Magistrado en funciones Israel Arguello Boy, para que formule el proyecto de resolución que en derecho proceda.

Por otro lado, mediante proveído de siete de junio, el Magistrado Ponente acordó sobre la recepción y radicación del presente juicio.

1.5. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la admisión de la demanda y el cierre de la instrucción, al no existir pruebas o diligencias pendientes de desahogar, por lo que ordenó la formulación del proyecto de sentencia respectivo.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este organismo jurisdiccional es competente, al tratarse de un juicio de la ciudadanía, interpuesto por el ciudadano [REDACTED] en su carácter de presidente Municipal de [REDACTED] Puebla, al considerar que la

resolución [REDACTED] de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, vulnera sus derechos político-electorales.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 340 fracción II, 348, 353 Bis, y 354 párrafo segundo del Código Local.

3. PLANTEAMIENTO

La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, determino procedente otorgar las medidas de protección considerando lo siguiente:

En principio el quince de febrero de dos mil veintitrés dicto Acuerdo de Recepción de la denuncia quedando registrada con la clave [REDACTED]

De lo cual determino realizar los siguientes requerimientos:

Mediante su punto de acuerdo Séptimo, requirió al Ayuntamiento de [REDACTED] para que informara de qué manera convoca a las sesiones de cabildo, y remitiera todas las actas de las sesiones celebradas desde el quince de octubre de dos mil veintiuno hasta el treinta y uno de mayo, así como informar y acreditar de qué manera, estas se hicieron públicas, como lo establece la Ley Orgánica Municipal.

Asimismo, solicito al presidente del Comité Municipal del PRI en [REDACTED] Puebla, para que informara el motivo de la reunión del veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, a igual que indicar la relación que guarda con el Presidente Municipal de dicho municipio.

De igual manera, señalara las acciones que ha realizado para atender las inconformidades del cabildo y si en algún momento retuvo los celulares de los integrantes de este, y de ser el caso expresara el motivo.

Además, requirió a [REDACTED] que informara si ha hecho saber sus inconformidades al presidente Municipal o presento alguna queja a la Contraloría interna del Ayuntamiento de [REDACTED] Puebla.

Conjuntamente solicito a la Fiscalía General del Estado de Puebla, informar sobre la existencia de alguna carpeta de investigación en contra de la ciudadana [REDACTED], y a la Agencia del Ministerio Público de [REDACTED] Puebla, si existía una carpeta de investigación con clave



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

[REDACTED] y de ser el caso proporcionar el estatus que esta guarda.

Así, la responsable determino ser competente para resolver la adopción de medidas de protección, tratándose de procedimientos administrativos sancionadores, tanto en la vía ordinaria como en la especial, bajo un marco normativo constitucional, legal y convencional aplicable,

Por otra parte, el actor considera que se vulneran sus derechos político electorales, debido a que la determinación de la responsable carece de validez al no ser firmado por cada uno de los miembros de la Comisión Permanente.

Además de que no existe certeza si las diligencias ordenadas y realizadas, son para el estudio o la admisión de las medidas cautelares, generando incertidumbre sobre los efectos de las actuaciones, lo que trae como consecuencia violaciones que afectan poder ejercer una correcta defensa, y vulneración a la garantía de audiencia, y derechos humanos.

Aunado a ello argumenta que la autoridad responsable omite realizar un estudio integral de la documentación e información, que fue aportada mediante diversos requerimientos, otorgando las medidas en cuestión por el solo dicho de la denunciante, sin tomar en cuenta los elementos de los que esta se allego.

4.SOBRESEIMIENTO

Este Tribunal Electoral estima que del contenido de los autos que integran el presente expediente, se advierte que cumple con los requisitos de procedibilidad que al efecto establece el *Código Local*.

Sin embargo, con independencia de que se actualice una diversa causal de improcedencia, en el caso, se evidencia la hipótesis prevista en el artículo 372 fracción, II del mismo ordenamiento, consistente en que el acto impugnado ha quedado sin materia, lo que imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la materia planteada.

A lo anterior, sirve de sustento la jurisprudencia **34/2002**, bajo el rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL"**¹.

Así, se señala que, la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto. El primero, consiste en que la autoridad

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y otro, que tal decisión genere como consecuencia que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es únicamente instrumental y el segundo, es sustancial.

Debido a ello, lo que en realidad produce la improcedencia del medio de impugnación respectivo es el hecho jurídico de que quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, por parte de la autoridad, órgano responsable del acto o resolución impugnado, o cualquier otra con tales facultades, lo modifique o revoque, es sólo el medio para arribar a esa situación.

Por lo que, es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses. Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia de alguna de las partes contendientes, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso queda sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, consistente en la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sea ese el único modo de generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Por lo que, se advierte que se satisfacen los elementos esenciales de la causal de sobreseimiento, por las razones siguientes:

En el caso concreto, el actor promueve el presente medio de impugnación, al considerar que la Comisión Permanente, mediante la resolución de veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, en la que determina otorgar las medidas cautelares solicitadas vulnera sus derechos político-electorales. Con lo anterior queda definida la *litis* en el presente asunto; sin embargo, si bien es

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

cierto que los primeros presupuestos procesales han sido satisfechos para darle inicio y trámite a la procedencia del presente medio de impugnación, lo cierto es también que, en el devenir de la sustanciación del mismo, sobrevino la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 372² del *Código Local*, es decir, que ha dejado sin materia el estudio de fondo del asunto, puesto que en esta misma fecha, este Tribunal, resolvió el Asunto Especial [REDACTED] respecto al procedimiento especial sancionador [REDACTED], promovido por [REDACTED], por su propio derecho, y ostentándose como Regidora y Presidenta de la Comisión de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente, Obra y Servicios Públicos, del Ayuntamiento de [REDACTED] Puebla; a fin de denunciar por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, denunciando entres otros a [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento, siendo los puntos resolutivos los siguientes:

*“PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones imputadas a los denunciados.*

*SEGUNDO. Se **revocan** las medidas de protección emitidas por el IEE.*

Por ello se advierte que, la referida resolución mediante la cual se pronuncia respecto a la solicitud de medidas cautelares y de protección dentro del asunto especial [REDACTED], derivado del Procedimiento Especial Sancionador [REDACTED] en el cual este organismo jurisdiccional determinó revocar las medidas cautelares otorgadas y dejarlas sin efectos.

Lo anterior deja insubsistente el acto reclamado, imposibilitando a este organismo jurisdiccional para continuar sustanciando el presente asunto, al haber quedado sin materia.

En razón de lo anterior, lo procedente conforme a Derecho, como se adelantó, es sobreseer el juicio de la ciudadanía, toda vez que se actualiza una de las causales previstas para tal efecto, como lo es la contenida en la fracción II del artículo 372 del *Código Local*, por lo que resultaría ocioso para este Tribunal el estudio de fondo del presente asunto.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la *Constitución Federal*; 3 fracción IV y 134 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla*; 1 fracciones V y

² “**Artículo 372.** Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando: ... II. La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia;...”

VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo y 372 fracción II del *Código Local* se:

5. RESOLUTIVO

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del *Código Local* se resuelve:

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en atención a los argumentos vertidos en el apartado 4 de esta sentencia.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos, en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES


ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA


**NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ